NUMERO 221.

Ley que modifica la Ley de Apropiaciones (Ley No. 119) véase Gaceta Oficial No. 4411 de fecha 14 de Noviembre de 1931.

NUMERO 222.

Ley que modifica la Ley de Apropiaciones (Ley No. 119) véase Gaceta Oficial No. 4411 de fecha 14 de Noviembre de 1931.

NUMERO 223.

Ley que modifica la Ley de Apropiaciones (Ley No. 119) véase Gaceta Oficial No. 4411 de fecha 14 de Noviembre de 1931.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 224.

Art. 1o.— Todo cemento importado en el país deberá llenar los requisitos exigidos por la Asociación Americana para la Prueba de Materiales y será inspeccionado por la Compañía de Ingenieros e Inspectores R. W. Hunt o por cualquiera otra compañía de Ingenieros e Inspectores o Laboratorio de crédito reconocido.

Párrafo.— La Secretaría de Estado de la Presidencia será la que autorizará previamente a estas firmas de Ingenieros e Inspectores o Laboratorios para inspeccionar el cemento que se importe en el país y cuando así lo haga lo comunicará a la Receptoría General de Aduanas para que a su vez lo comunique a las Aduanas de la República.

Art. 2o.— Todo cemento inspeccionado deberá venir acompañado de un certificado por duplicado expedido en el idioma castellano comprobando que las pruebas de los siete días han tenido resultados satisfactorios.

Párrafo.— El importador presentará a la Aduana dos ejemplares del certificado. Uno lo anexará la Aduana a la liquidación de Rentas Internas y el otro lo enviará a la Secretaría de Estado de la Presidencia.

Art. 3o.— En caso de que el cemento no haya podido venir acompañado del certificado de inspección, la Receptoría General de Aduanas podrá ordenar su despacho siempre y cuando reciba dentro del plazo concedido en el Art. 57 de la Ley sobre Aduanas y Puertos, un aviso telegráfico de una firma de Ingenieros e Inspectores o Laboratorios autorizados, por medio del cual comuniquen que el cemento reune las condiciones exijidas por la Asociación Americana para la Prueba de Materiales y mediante el cobro de un impuesto de inspección de $0.07 por cada barril, pagadero en efectivo en la Aduana del puerto correspondiente, el cual podrá ser devuelto al importador, siempre que dentro de los quince días subsiguientes, cuando se trate de una importación